



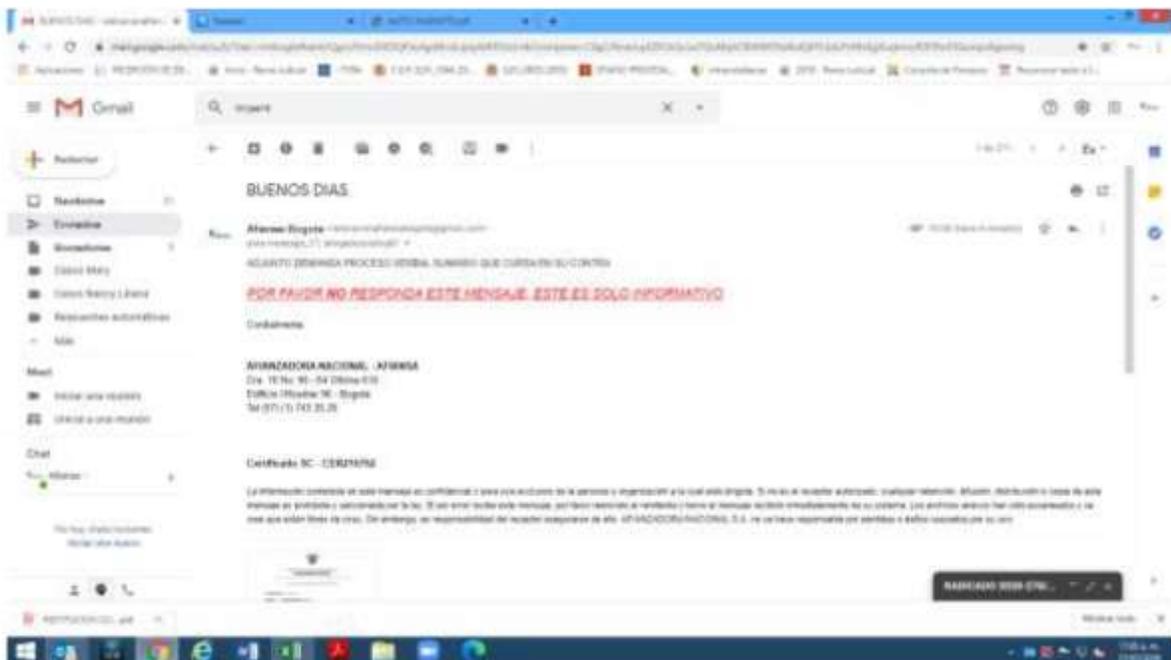
*Proceso Verbal Sumario  
No. 2020-00270-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado 24 de julio de 2020, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, la motivación de la inadmisión consistía en la ausencia del envío de la demanda y sus anexos al extremo contendor, actuación que bien podía surtirse de manera electrónica o física. En este evento el accionante prefirió el medio electrónico, y como prueba de ella aportó el siguiente pantallazo:



Es evidente lo ilegible del documento adjunto, donde no puede identificarse si quiera el destinatario del mensaje ni tampoco los anexos que acompañan el mismo. En otras palabras, no hay al menos prueba del “envío”. Razón suficiente para entender no subsanada en debida forma la demanda.

Ahora, tampoco son de recibo los argumentos esgrimidos frente a que el Decreto 806 de 2020 solo exige el “envío” de la demanda y sus anexos. Aceptar una lectura de la norma en ese sentido, es tanto como desechar los pilares de la administración de justicia dentro de un estado social de derecho, que debe propugnar por la igualdad material, en este caso, entre los contendientes judiciales.

La reciente normatividad es expedida en el contexto del imperativo distanciamiento social, evitando que las partes deban acercarse a las instalaciones de los juzgados, prefiriendo la comunicación virtual, pero, el uso de las TIC no puede ejercerse a la ligera, desconociendo las garantías procesales mínimas. El decreto prevé, que en algunos casos el accionante debe dirigir al accionado el escrito introductorio al tiempo que presenta la demanda y posteriormente, cuando sea admitida, la notificación personal se surta únicamente con el auto admisorio, porque el libelo ya ha sido enviado. En otras palabras, lo que se pretende es lograr la efectiva incorporación del extremo pasivo al litigio y no actuar a su espalda, en todo caso, deben prevalecer las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, que en esta situación solo pueden cristalizarse garantizando a las partes el efectivo enteramiento de todas las actuaciones de forma real y material.

Bajo este contexto, el “envío” del que habla la norma presupone la efectividad de la comunicación y la prueba de ello, de ahí que ya sea de manera física o electrónica debe certificarse que se haya recibido la demanda, no es, *enviar por enviar*, como si se tratara de una formalidad que carece de importancia.

Téngase en cuenta, que la presente interpretación no solo no es antojadiza, caprichosa y arbitraria, sino que, además, se finca en el mismo CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Véase que la comunicación electrónica no es una figura novedosa del Decreto 806 de 2020, por el contrario, la Ley 1564 de 2012 ya regulaba esa situación.

El inciso final del numeral tercero del artículo 291 del CGP dispone:

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el*



*interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Lo anterior se traduce en que el envío por sí solo de una comunicación no es suficiente, se requiere de un acuse de recibo, ya sea en forma de certificación de entrega del mensaje y que dicha actuación debe ser constatable en el expediente; lo anterior, por cuanto, tal envío es desde ya un anticipo de una ulterior notificación personal, corolario, su documentación y trazabilidad es indispensable.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo la causal de inadmisión planteada, de manera que no subsanó en la forma establecida en la norma y puntualizada en la providencia del 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda formulada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ANDRADE; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVASE el expediente.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 82 QUE SE FIJO  
EL DIA: 11 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30638e5bfa1d54446fc582e7a5f1e204e97365458c7228d178eaca6ee02a03**  
**2d**

Documento generado en 10/08/2020 04:10:03 p.m.